Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO
2009

PROYECTO DE LEY N°	**072**
TÍTULO:	**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A PROPONER UN PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL Y UNO DE LEY A LA ASAMBLEA NACIONAL.**
FECHA DE PRESENTACIÓN:	**12 DE OCTUBRE DE 2009.**
PROPONENTE:	**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**
COMISIÓN:	**GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 12 octubre 2009
Hora 6:50 pm
A Debate
A Votación
Aprobada Votos
Rechazada Votos
Abstención Votos

PROYECTO DE LEY Nº072
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NÚMERO 1059
De 12 de octubre de 2009

Por medio del cual se autoriza al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia a proponer un proyecto de Acto Constitucional y uno de Ley a la Asamblea Nacional

En la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de octubre de dos mil nueve (2009), se reunió la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que, en ejercicio de la iniciativa para proponer reformas constitucionales prevista en el artículo 313 de la Constitución Política de la República de Panamá, es necesario para los fines institucionales del Órgano Judicial la proposición de un proyecto de Acto Constitucional y uno de Ley a la Asamblea Nacional, a saber:

1. Proyecto de Acto Constitucional, "Que reforma los artículos 206, 207, 214 y 275 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N.º 1 y N.º 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N.º 1 de 1993 y N.º 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N.º 1 de 2004".
2. Proyecto de Ley, "Por el cual se fortalece la protección de los derechos fundamentales y humanos, se crea y desarrolla una jurisdicción especializada para su adecuada tutela y se modifican y adicionan normas del Código Judicial sobre instituciones de garantía".

En consecuencia el Magistrado Presidente, Harley J. Mitchell D., solicitó autorización a la Sala de Negocios Generales para que en representación de la Corte Suprema de Justicia presente dicho Proyecto de Acto Constitucional y de Ley ante la Asamblea Nacional.

Sometida a la consideración la propuesta del Magistrado Presidente, Harley J. Mitchell D., ésta recibió el voto unánime de los otros Magistrados de la Sala de Negocios Generales y en consecuencia, le autorizó para que con fundamento en el artículo 100, numeral 6, del Código Judicial, en representación de la Corte Suprema de Justicia proponga ante la Asamblea Nacional, el siguiente Proyecto de Acto Constitucional y de Ley:

1. Proyecto de Acto Constitucional, "Que reforma los artículos 206, 207, 214 y 275 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N.º 1 y N.º 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N.º 1 de 1993 y N.º 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N.º 1 de 2004".
2. Proyecto de Ley, "Por el cual se fortalece la protección de los derechos fundamentales y humanos, se crea y desarrolla una jurisdicción especializada para su adecuada tutela y se modifican y adicionan normas del Código Judicial sobre instituciones de garantía".

No habiendo otros temas que tratar se dio por concluido el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.
El Presidente de la Corte Suprema de Justicia

MGDA. ESMERALDA A. DE TROITIÑO
La Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal

MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.
El Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

Licenciada Yanixsa Yuen
Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, encargada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de oct de 09

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lcda. YANIXSA Y. YUEN

República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 12-octub 2009
Hora 6:55 pm
A Debate
A Votación
Aprobada Votos
Rechazada Votos
Abstención Votos

Panamá, 12 de octubre de 2009

Honorable Diputado
José Luis Varela Rodríguez
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Carta Magna, y en representación de la Corte Suprema de Justicia, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, **POR LA CUAL SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS, SE CREA Y DESARROLLA UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA PARA SU ADECUADA TUTELA Y SE MODIFICAN Y ADICIONAN NORMAS DEL CÓDIGO JUDICIAL SOBRE INSTITUCIONES DE GARANTÍA**, debidamente autorizado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una valoración ampliamente compartida que la calidad de un sistema político puede ser apreciada, entre otros factores, por el sometimiento de la autoridad a los dictados de la Ley, el nivel de observancia que tienen los preceptos jurídicos y la efectividad de los instrumentos de protección de los derechos de las personas ante eventuales abusos y detrimentos por actuación de los factores de poder.

Desde hace más de tres lustros nuestro país ha venido experimentando un proceso creciente, sostenido e inacabado de fortalecimiento de la institucionalidad democrática a través de la celebración de comicios libres para la renovación de las autoridades que integran los poderes públicos, respeto a los resultados electorales, creación de nuevas

instituciones (vgr. Defensoría del Pueblo) y expedición de normas jurídicas encaminadas a reforzar el respeto a los derechos y libertades ciudadanas, dotando de nuevos contenidos las relaciones entre el poder público y la sociedad.

Dentro de este camino de consolidación gradual de las instituciones y el Régimen Democrático, el Estado panameño ha venido adoptando una serie de cambios positivos como lo han sido entre otros, la adopción de la Ley 16 de 10 de abril de 2002 que dictó medidas para evitar la discriminación y reguló el derecho de admisión a los establecimientos públicos; la expedición de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que acogió reglas para la transparencia en la gestión pública y estableció la acción de Hábeas Data y la Ley 22 de 29 de junio de 2005 que prohibió la imposición de sanciones por desacato e instituyó la acción de tutela del derecho a la honra por incumplimiento en la publicación o difusión de la réplica, rectificación o respuesta por informaciones agraviantes o inexactas emitidas en cualquier medio de comunicación dirigido al público.

Los cambios legislativos experimentados en favor de la protección y eficacia de los derechos recibió un pujante impulso al elevarlos a rango constitucional en virtud de las reformas introducidas a nuestra Carta Política que entraron a regir en el año 2004.

Es destacable en ese sentido que dichas Reformas Constitucionales adoptaron, entre otras, las siguientes modificaciones positivas en el objetivo de mejorar el sistema de protección de los derechos de los ciudadanos:

1. La proclamación expresa en el artículo 17 de la Constitución de que los derechos y garantías consagrados en dicho texto deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.
2. El reconocimiento del Hábeas Corpus en sus modalidades preventiva y correctiva que vino a ampliar el ámbito de protección de los derechos ciudadanos no sólo a la libertad corporal sino también a las condiciones en que se verifica la detención cuando estas pongan en peligro la integridad física, mental o moral del privado de libertad o infrinja su derecho de defensa (artículo 23 de la Constitución).
3. El reconocimiento del derecho que tiene toda persona al acceso a información pública o de carácter personal cuando ésta última se encuentre en base de datos o registros públicos o privados, con el propósito de conocerla, corregirla, actualizarla, rectificarla, suprimirla o protegerla mediante la acción de Hábeas Data (artículos 42, 43 y 44 de la Constitución).

Uno de los aspectos de crucial relevancia para el mejoramiento de la calidad de la protección de los derechos y libertades públicas descansa en el sistema de justicia constitucional de garantías que tenga el país.

Es por ello que, la Corte Suprema de Justicia consciente de la preocupación nacional que existe en torno a la necesidad de introducir innovaciones y mejoras al sistema normativo que regula el funcionamiento de la justicia constitucional de garantías, ha considerado conveniente elaborar, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce la Constitución Nacional, una propuesta que consagre un número considerable de modificaciones tendientes a consolidar la modernización de los sistemas de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.

Esta iniciativa ha tomado en consideración que el tema de la modernización de nuestra justicia constitucional de garantías representa uno de los consensos políticos nacionales como ha quedado expresado en el denominado PACTO DE ESTADO POR LA JUSTICIA suscrito en el año 2005 y, más recientemente, en los compromisos alcanzados en los ACUERDOS DE LA CONCERTACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO del año 2007, logrado con la participación de un número plural de organizaciones políticas, empresariales, sindicales, religiosas, profesionales y sociales.

Resulta importante subrayar para estos efectos que la SUB-MESA DE JUSTICIA, ÉTICA Y SEGURIDAD CIUDADANA constituida en el desarrollo de las sesiones de la CONCERTACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO fijó como objetivo y estrategia del tema referente al ACCESO A LA JUSTICIA el siguiente:

"Objetivo: Estrategia Rediseñar la justicia constitucional.

Estrategia:

1. Revisar y simplificar los trámites judiciales de los procesos sobre protección de Derechos Humanos;
2. Reformar las normas legales sobre Hábeas Corpus y Amparo de Garantía Constitucionales a fin de eliminar el formalismo judicial y reducir los términos legales de estos procesos;
3. Promover la especialización y capacitación continuada en Derecho Constitucional de los funcionarios judiciales asignados a la justicia constitucional".

I. Necesidad del cambio en la Justicia Constitucional de Garantías: Un modelo de protección judicial agotado.

Un análisis general de nuestra Justicia Constitucional de Garantías pone de manifiesto que la misma enfrenta una serie de debilidades e insuficiencias que impiden alcanzar óptimos niveles de calidad y celeridad en las respuestas que los ciudadanos exigen al Sistema Judicial.

Son varios los factores que ayudan a explicar la situación deficitaria que experimenta nuestra Justicia Constitucional de Garantías y entre ellos podemos identificar los siguientes:

1. El Sistema Legal que regula el funcionamiento de las instituciones de garantías tiene un considerable rezago histórico, habida cuenta que su estructura responde al diseño de hace más de 50 años tal como quedo instituido mediante la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956, mediante la cual se desarrollaron las normas atinentes al Recurso de Hábeas Corpus, Amparo de Garantías, Acción de Inconstitucionalidad, la Consulta y la Advertencia, tal como aparecían concebidas en la Constitución de 1946.
2. El sólo transcurso del tiempo, los cambios operados en el teatro de la realidad política, social y económica y las innovaciones surgidas en el moderno Derecho Constitucional, constituyen una clara señal acerca de la necesidad de actualizar y mejorar el funcionamiento real de las instituciones de garantías.
3. El modelo clásico de protección judicial de los Derechos Fundamentales imperante desde hace 50 años, descansa en asignar ésta delicada responsabilidad a los Jueces y Tribunales ordinarios, quienes además de tener que resolver las causas propias de su competencia (vgr. controversias civiles, agrarias, mercantiles y penales etc.) tienen que dedicar su atención también a la decisión de los Hábeas Corpus y Amparos de Garantías Constitucionales.
4. La experiencia del citado modelo de protección judicial evidencia que dicho esquema es insuficiente y se encuentra agotado, puesto que la justicia ordinaria debido al cúmulo de responsabilidades que debe cumplir agravada por una creciente carga litigiosa, cuenta con muy poco tiempo y recursos para brindar la tutela judicial urgente y eficaz que por su naturaleza reclaman las situaciones que se debaten en el Hábeas Corpus, Amparo de Garantías Fundamentales, Hábeas Data etc.
5. Otro elemento importante que corrobora la necesidad de cambio en este aspecto consiste en que la calidad de la protección judicial de los Derechos Humanos enfrenta graves dificultades, puesto que por una parte, el Juez ordinario en la mayoría de los casos, no incluye en sus decisiones la perspectiva de los Derechos

Humanos, ya que los mismos se encuentran dispersos en las distintas Convenciones Internacionales ratificadas por la República lo cual afecta su reconocimiento, y, por otro lado, no existe una instancia jurisdiccional especializada que atienda esta importante temática con celeridad y eficacia.

II. Características relevantes y finalidad de la propuesta.

La propuesta que la Corte Suprema de Justicia somete a la consideración de esta augusta Corporación Legislativa tiene como objetivos dominantes alcanzar cuatro (4) metas bien concretas, a saber:

1. Introducir modificaciones legislativas que logren mejorar, facilitar y reforzar la observancia y protección procesal de los Derechos Fundamentales y Humanos.
2. Crear y desarrollar una jurisdicción especializada que, dotada de las herramientas modernas que caracterizan a los avanzados Sistemas de Justicia Constitucional de Garantías, amplié la cobertura de protección de los Derechos Humanos y Fundamentales y mejore en términos de calidad, eficacia y celeridad la respuesta a las exigencias ciudadanas.
3. Actualizar y mejorar el Régimen Legal aplicable a las instituciones de garantías como el Hábeas Corpus y el Amparo, reduciendo sustancialmente los formalismos que menguan su efectividad protectora de los Derechos Fundamentales y Humanos.
4. Incorporar a nuestro ordenamiento legal nuevas instituciones (vgr. acción de cumplimiento), así como el rediseño del trámite de la acción de inconstitucionalidad y la consulta para mejorar sustancialmente su eficacia.

El contenido de esta propuesta ha sido divulgado y consultado con un número considerable de organizaciones empresariales, gremiales, laborales, educativas, como la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE), Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura, la Cámara Americana de Comercio (AMCHAM), Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), el Colegio Nacional de Abogados, Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), la Curia Metropolitana, entre otras, y fue enriquecida con las recomendaciones recibidas.
Igualmente, el Órgano Judicial presentó la misma ante la Comisión de Estado que coordina el seguimiento de los acuerdos fijados en el Pacto de Estado por la Justicia. Dicha Comisión de Estado, designó a su vez, una mesa técnica para el análisis de dicha propuesta en la que participaron representantes designados por a Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de la Administración, Asamblea Nacional, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Gobierno y Justicia y el Colegio Nacional de Abogados. Luego del estudio respectivo, la

mesa técnica designada concluyó en su informe del pasado 22 de agosto del año en curso, que "...la propuesta presentada por el Órgano Judicial contribuirá significativamente al fortalecimiento de la administración de justicia, la democracia, el Estado de Derecho, los Derechos Fundamentales y Humanos y a hacer más efectivas las garantías constitucionales protectoras de tales derechos, por lo que resulta conveniente y necesaria para el país".

La propuesta toma en consideración las orientaciones de vanguardia que inspiran el nuevo Derecho Procesal Constitucional, que ha tenido reflejo en las nuevas legislaciones Iberoamericanas, tales como las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España, el nuevo Código Procesal Constitucional de Perú y la normativa sobre la Acción de Tutela de Colombia, Argentina, Costa Rica y Chile, entre otros. De igual forma, la propuesta sigue los lineamientos de la normativa internacional de Derechos Humanos y las recomendaciones que aparecen en los diversos informes del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, adoptado por la Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144 de, de la 85ª. Sesión Plenaria del 9 de diciembre de 1998; los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, entre otros.

En cuanto a sus características salientes, la propuesta ha sido diseñada con especial preocupación por favorecer la primacía del fondo sobre la forma, y dotar a los trámites de sencillez, rapidez y efectividad.

En líneas generales se impulsan más de 70 cambios e innovaciones que benefician el ámbito de protección de los Derechos Humanos y Fundamentales a través del Hábeas Corpus, en sus distintas modalidades, el Amparo, el Hábeas Data, la Acción de Cumplimiento, la Acción de Inconstitucionalidad y la Consulta.

Seguidamente se indicarán a grosso modo las innovaciones propuestas de acuerdo a cada eje temático descrito en la propuesta.

III. Fortalecimiento de la protección de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales.

Con el propósito de ser consecuente con los objetivos que inspiran y justifican su elaboración, la propuesta tiene como preocupación fundamental visibilizar la existencia de un elenco de Derechos Humanos que muchas veces son afectados en su observancia y protección, por desconocimiento de los operadores o porque su dispersión normativa en las distintas Convenciones Internacionales de Derechos Humanos hace difícil su aplicación real.

Para superar estos obstáculos la propuesta dedica una primera parte de su articulado a la enunciación de aquellos Derechos Humanos de poca visibilidad en
nuestro medio como lo son por ejemplo:

1. El derecho la intimidad personal y familiar y al buen nombre.
2. El derecho a la autodeterminación informativa.
3. El derecho al libre desarrollo de la personalidad.
4. El derecho al no ser molestado por razón de sus ideas y convicciones.
5. El derecho al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
6. Se establecen condiciones que hay que garantizar a las personas privadas de libertad.
7. El derecho a fundar una familia.
8. La identificación de los Derechos Humanos que no pueden ser suspendidos aun en caso de que se declare el estado de urgencia o suspensión de las Garantías Fundamentales.
9. El reconocimiento del criterio de proporcionalidad y prohibición de exceso que debe respetar la autoridad cuando adopte medidas que restrinjan o limiten el goce de los derechos fundamentales de una persona.
10. Se incluyen los Derechos a la salud, la educación, al trabajo y a un ambiente sano, y
11. Se describe elementos que deben considerarse al proclamar el Derecho a una Vida Digna.

IV. Innovación y Mejora en los instrumentos procesales de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.

La propuesta sugiere un conjunto apreciable de innovaciones y mejoras para elevar la protección procesal de las Garantías Fundamentales y los Derechos Humanos.

En ese sentido pueden resaltarse las siguientes innovaciones:

A. Hábeas Corpus.

En relación con esta materia se introducen 8 cambios fundamentales a saber:

1. Se amplía su ámbito de protección para tutelar no sólo la libertad individual sino también la integridad corporal, la seguridad personal y el derecho de defensa de la persona detenida.
2. Se reconocen y definen claramente las distintas modalidades que puede tener la acción de Hábeas Corpus (reparadora, preventiva y correctiva) para ajustarlo a los términos de la Reforma Constitucional del 2004.
3. Se consagra la posibilidad del Hábeas Corpus correctivo a favor de una colectividad determinada o determinable.
4. Se reconoce al Tribunal de Hábeas Corpus la posibilidad de ordenar medidas cautelares o de protección que estimen indispensable y urgentes para evitar un perjuicio irreparable.
5. Se autoriza la posibilidad de examinar la legalidad de privaciones a la libertad individual, a pesar de que durante los trámites del Hábeas Corpus, el afectado haya recobrado la libertad.
6. Se aumentan las causales de impedimentos y se establece que en ningún caso podrán aplicarse causales distintas a las especiales.
7. Se aumentan las sanciones pecuniarias en caso de que el Juez o Magistrado no manifieste el impedimento y se declara que esta conducta constituirá falta grave a la ética judicial.
8. Se aumentan las sanciones pecuniarias para quienes desobedezcan el mandamiento del Hábeas Corpus.

B. Amparos de Garantías Constitucionales.

En relación con esta figura se proponen 18 innovaciones y cambios, como se detalla a continuación:

1. Se amplía el objeto de protección del Amparo para tutelar no sólo las Garantías Fundamentales reconocidas explícita o implícitamente en la Constitución sino

también a los Derechos Humanos consagrados en los Tratados Internacionales ratificados por la República.

2. Se amplía el concepto de Hacer o de No Hacer.
3. Se reconoce con ciertas limitaciones la posibilidad de ejercitar la acción de Amparo en contra de particulares.
4. Se consagra la posibilidad de tutelar mediante Amparo los intereses difusos.
5. Se reconoce la posibilidad de interponer el Amparo como mecanismo transitorio de urgencia para evitar un perjuicio grave, evidente y de difícil reparación, con el fin de superar las dificultades que en ocasiones originan el cumplimiento de la exigencia del agotamiento de los medios ordinarios de impugnación.
6. Se instituye un plazo de caducidad de 3 meses para proponer la acción de Amparo, superando así la incertidumbre jurisprudencial sobre la materia que no tiene un criterio uniforme y provoca desconcierto, pues, ese plazo –que no tiene en la actualidad fijación legal- se ha dicho que va desde 2 a 6 meses.
7. Se regula la intervención de terceros y la integración adecuada del contradictorio.
8. Se regula la acumulación de pretensiones impugnativas contra varias ordenes dictada por la misma autoridad, siempre y cuando entre dichas ordenes exista una estrecha y razonable conexidad.
9. Se reconoce al Tribunal de Amparo la potestad cautelar genérica, superando el régimen actual que sólo permite la suspensión de la orden atacada.
10. Se concede una fase para subsanar defectos procesales en el Amparo.
11. Se regula la corrección voluntario del libelo de Amparo.
12. Se consagra la declinatoria de competencia.
13. Se amplían las posibilidades reparatorias de la sentencia de Amparo.
14. Se regula la posibilidad de conceder protección frente a actos homogéneos a los revocados en la sentencia de Amparo.
15. Se regula la revisión discrecional y extraordinaria en relación con los fallos que dicte en grado de apelación los Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.
16. Se amplían las causales de impedimentos y se establece que no podrán aplicarse causales distintas a las especiales.
17. Se aumenta las sanciones pecuniarias para el Juez o Magistrado que no manifieste el impedimento y se reconoce esa conducta como falta grave a la ética judicial.
18. Se amplían las sanciones pecuniarias para quienes desobedezcan los mandatos del Tribunal de Amparo.

C. Hábeas Data.

Se introducen en relación con esta figura 5 cambios importantes para mejorar su efectividad:

1. Se refuerza la sencillez y el procedimiento sumarísimo, libre de formalidades que debe presidir su tramitación.
2. Se regula la posibilidad de corrección del libelo de Hábeas Data por advertencia del Tribunal.
3. Se consagra la posibilidad de corrección voluntaria de la acción de Hábeas Data.
4. Se consagra la declinatoria de competencia en caso de que la acción haya sido propuesta ante un Tribunal incompetente.
5. Se consagra la posibilidad de que el Tribunal de Hábeas Data inaplique una norma reglamentaria cuando se encuentre en evidente conflicto con una disposición constitucional o legal, para evitar que el derecho sustancial al acceso a la información quede sacrificado o menoscabado.

D. Acción de cumplimiento.

Se crea y regula la llamada acción de cumplimiento para que cualquier persona pueda reclamar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la expedición de una sentencia a través de la cual se ordene a la autoridad competente renuente o morosa, la adopción de medidas acciones o normas reglamentarias requeridas en
la Constitución o la Ley.

E. Procedimiento de liquidación de condenas decretadas contra el Estado en sentencias proferidas por Tribunales Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Se regula y define esta importante materia que no cuenta con regulación legal y se le asigna a la competencia para el conocimiento de estas controversias a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. <u>Creación de una jurisdicción especializada.</u>

Para mejorar la cobertura y calidad de la Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos la propuesta plantea la creación y desarrollo de toda una jurisdicción que en forma especializada pueda atender de manera rápida y eficaz esta importante materia, de manera que se superen las debilidades e insuficiencias del modelo actual de protección judicial que se encuentra confiado a la justicia ordinaria y que esta afectado por un rezago de más de 50 años.

La jurisdicción que se propone desarrollará funciones de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las acciones y recursos que se entablen ante ella, se caracterizarán por su sencillez, rapidez y efectividad, y los tribunales que la componen deberán garantizar a los interesados, un acceso franco a la tutela judicial, la prevalencia del fondo sobre la forma y el desarrollo de una actuación que favorezca la oralidad, publicidad e inmediación, exenta de formalismos que disminuyan o hagan ilusoria la efectividad de la protección.
2. Simplificación de los trámites y economía procesal.
3. Los juzgados y tribunales que la integran estarán organizados para garantizar el acceso a ellos, las veinticuatro horas del día, en forma ininterrumpida, incluso en días inhábiles.
4. Las decisiones deberán expedirse de manera pronta y cumplida, teniendo en cuenta, en todo momento, que el objeto de los procesos que conoce es el reconocimiento y Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.
5. Los derechos protegidos mediante los instrumentos procesales de conocimiento de esta jurisdicción, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República. La falta de desarrollo legal de alguno de esos derechos no podrá invocarse como obstáculo para impedir su protección.
6. La interpretación de las normas procesales se hará en el sentido que más favorezca el acceso a la protección y vigencia de las Garantías Fundamentales y los Derechos Humanos, sin perjuicio del cumplimiento mínimo de los requisitos legales exigidos para su inteligibilidad y procedencia, y
7. Si las normas sobre competencia engendraren dudas razonables para su aplicación, el juez o tribunal requerido deberá conocer de la pretensión.

Esta jurisdicción especial de protección se ejercerá de manera permanente por:

1. La Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos de la Corte Suprema de Justicia.
2. Los Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos que se creen en los Distritos Judiciales, y
3. Los Juzgados de Circuito de Protección de los Derecho Fundamentales y Humanos.

Los tribunales que integren esta jurisdicción especializada cumplirán sus funciones, con independencia de las responsabilidades específicas que le corresponde atender a los jueces

y magistrados de Garantías para los propósitos concretos de la investigación y procesamiento penal.

Para facilitar el cumplimiento de las metas en cuanto a la efectividad y celeridad de la respuesta judicial, la jurisdicción contará con una Secretaría que prestará servicios comunes en turno rotativo de 24 horas, lo cual se ajusta a las modernas exigencias del nuevo modelo de gestión judicial y ofrecerá condiciones de eficiencia al servicio que se prestará en beneficio de la ciudadanía.

La propuesta plantea la implantación gradual y efectiva de los tribunales que compondrán esta jurisdicción especializada. A estos efectos, en una primera etapa, se organizarán los tribunales que atenderán las necesidades de protección de Garantías Fundamentales y de Derechos Humanos para la población que reside en las provincias de Panamá (distrito capital, San Miguelito y La Chorrera), y Colón y Darién, así como las Comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounan, Madungandí y Wargandí.

En las demás áreas del país, la propuesta faculta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que vaya extendiendo gradualmente la organización de esta jurisdicción, de conformidad con las necesidades y posibilidades presupuestarias correspondientes. El costo de desarrollo de esta primera etapa tiene una estimación presupuestaria razonable que no superará los 5 millones de balboas, lo cual constituye un elemento que fortalece la viabilidad de la iniciativa.

De adoptarse la iniciativa, Panamá se uniría al grupo de Estados que en la región han logrado mejorar la protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.
En definitiva, la Corte Suprema de Justicia abriga la convicción que de aprobarse la propuesta que hoy presentamos se logrará dotar al país de un Régimen Legal moderno, eficaz y apropiado para la Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos lo cual elevará sustancialmente la calidad de nuestro Sistema Democrático.

Magistrado Harley James Mitchell Dale
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

PROYECTO DE LEY
De___ de_____ de 2009

POR LA CUAL SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS, SE CREA Y DESARROLLA UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA PARA SU ADECUADA TUTELA Y SE MODIFICAN Y ADICIONAN NORMAS DEL CÓDIGO JUDICIAL SOBRE INSTITUCIONES DE GARANTÍA

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 12 . Junio 2009
Hora 6:55 pm
A Debate
A Votación

TÍTULO I

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Artículo 1. Propósito de la Ley. El propósito de la presente Ley es el de mejorar, facilitar y reforzar la observancia y protección procesal de los Derechos Fundamentales y Humanos, consagrados en la Constitución, en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que hayan sido suscritas y ratificadas por la República de Panamá y en otras leyes que incidan sobre esta materia, de manera que cuenten con mecanismos ágiles y efectivos para su adecuada tutela, ante cualquier amenaza o vulneración.

Artículo 2. Derecho a la vida, libertad, integridad corporal y seguridad personal. Es inviolable el derecho a la vida en todas sus manifestaciones. Nadie podrá ser expuesto o sometido a desapariciones forzadas, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Toda persona tiene derecho a que se le respete su libertad, integridad corporal y seguridad personal. Ningún servidor público podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenazas a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación para infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se considerarán torturas, las afectaciones que sean consecuencia directa de la privación legítima de la libertad, ni aquellas inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Artículo 3. Derecho a la intimidad y a su buen nombre. Toda persona tiene el derecho inalienable a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado estará obligado a respetarlo y ofrecer protección cuando estuviere amenazado o lesionado.

Artículo 4. Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona gozará del derecho a la autodeterminación informativa en relación con sus datos personales.

Por autodeterminación informativa se entiende el derecho de la persona de saber y poder disponer a dónde van a parar sus datos personales; qué utilización o finalidad se les va a dar y la posibilidad de oponerse cuando el entrecruzamiento de datos que le conciernen sea lesivo a sus intereses legítimos.

No será oponible este derecho tratándose del cumplimiento de obligaciones libremente convenidas por el particular. En este último supuesto, no podrá haber mediado publicidad engañosa u otro tipo de ofrecimiento o promesa del agente económico o sujeto encargado de la base de datos, sin los que el obligado no hubiere prestado su consentimiento a suministrar los datos o información personales.

Artículo 5. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más límites que los que impongan los derechos de los demás, el orden jurídico, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Artículo 6. Libertad de Conciencia y Derecho a no ser Molestado. Toda persona goza de libertad de conciencia y no podrá ser molestado en su persona o familia por razón de sus ideas o convicciones, ni podrá ser compelido u obligado a revelarlas o a actuar en contra de ellas.

Artículo 7. Libertad de Expresión y Derecho a la Comunicación. Toda persona goza del derecho a la libertad de expresar sus pensamientos y opiniones por cualquier medio, sin sujeción a censura previa, pero existen las responsabilidades legales cuando se atente contra la reputación y la honra de las personas, la seguridad social o el orden público; a buscar, informar, intercambiar, producir, difundir y recibir información veraz e imparcial, así como también, a fundar medios masivos de comunicación de conformidad con la Ley.

Se garantiza a todas las personas de forma individual o colectiva, el derecho de acceso a las tecnologías de información y a todas las formas de comunicación visual, auditiva o sensorial, al igual que a aquellas otras que permitan la inclusión de personas con necesidades especiales.

El derecho a la libertad de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, internet, aparatos o tecnologías usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La protección de este derecho podrá articularse a través de la acción de amparo de garantías fundamentales.

Se garantiza el derecho a réplica, rectificación o respuesta en condiciones de equidad en los casos de informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de cualquier medio de comunicación social, el cual se protegerá a través de la acción de tutela del derecho a la honra.

Artículo 8. Privación de la libertad. Toda persona a la que se le prive de su libertad, debe ser informada en términos que le sean comprensibles, desde el momento mismo en que se practica su detención, de las razones de la misma y de los derechos constitucionales y legales correspondientes. Salvo los casos de flagrancia, los ejecutores del mandamiento escrito que ordene la detención, están obligados a entregarle al interesado, en el acto en que ella se verifica, una copia del mismo, aún cuando no se le pida. En todo caso, la persona detenida tendrá, además, los siguientes derechos:

1. A que se le brinde, al momento en que se practique su detención, la facilidad de comunicarse telefónicamente de modo gratuito e inmediato, con sus familiares o allegados para informarles de su situación. Este derecho también se aplicará en los casos en que verifiquen traslados del lugar de detención.
2. A contar con la asistencia y comunicación fluida de un abogado, escogido por ella o de oficio, en las diligencias policiales y judiciales.
3. A no ser incomunicada.
4. A no ser obligada o forzada a reconocerse culpable ni a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí misma, su cónyuge, compañero o compañera conviviente, los parientes por adopción y aquellos que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma de la autoridad o tribunal.
6. A no ser recluido en un lugar que ponga en peligro su integridad física, mental o moral o afecte el ejercicio eficaz de su derecho a defensa.
7. A contar con asistencia médica, de un profesional escogido por ella o de carácter oficial, en caso de que sus condiciones así lo requieran.
8. A que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en condiciones libres de cualquier perturbación que pudiera afectar su eficacia.
9. Si se trata de una persona extranjera, a que prontamente pueda ponerse en comunicación con la oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa recibir esa comunicación de conformidad con el Derecho Internacional.

10. Si la persona detenida es menor de edad o incapaz de comprender sus derechos, la autoridad encargada de su custodia tendrá la obligación de efectuar la comunicación de su situación a sus padres, tutores o responsables, y
11. En general, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Estos derechos se entienden reconocidos también a todas las personas cuya libertad experimente o sufra cualquier restricción, sin importar el título o denominación que se utilice como pretexto para la misma.

Es absolutamente prohibido mantener a una persona detenida, retenida o aprehendida en lugares distintos a los centros oficiales destinados para tal fin.

Los servidores públicos que violen los derechos contenidos en este precepto tendrán como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que al efecto establezca la Ley.

Artículo 9. Acceso a la justicia y tutela efectiva. Toda persona podrá, en la forma como lo disponen la Constitución y la ley, acceder a la protección de las autoridades y los tribunales, con el propósito de reclamar o exigir la efectividad de cualquier derecho o pretensión que considere le asiste.

Igualmente, los tribunales estarán obligados a brindar tutela judicial efectiva, imparcial y expedita a quienes lo demanden.

El derecho a la tutela judicial efectiva, comprende, entre otros, en la forma como lo prescriba la Ley, lo siguiente:

1. El derecho a solicitar medidas cautelares que aseguren la efectividad de las pretensiones que se ejercitan, en el evento de que las mismas puedan resultar reconocidas favorablemente en la decisión de fondo.
2. El derecho a proponer pruebas y a controvertir las que se presenten en contra de la persona afectada.
3. El derecho a formular alegatos y descargos.
4. El derecho a que sus pretensiones reciban una respuesta motivada con fundamento en la Constitución y la Ley.
5. El derecho a impugnar la decisión, de conformidad con lo que disponga la Ley, y
6. En general, el derecho a que los mandatos y reconocimientos expresados en la decisión sean cumplidos y ejecutados de manera efectiva y pronta.

Artículo 10. Debido proceso. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier proceso instado por ella o instaurado en contra de ella, o para la determinación de sus derechos, obligaciones o responsabilidades, sin importar su naturaleza.

El debido proceso constituye un derecho irrenunciable y de imperativa observancia en toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y policivas, y comprenderá, entre otros, los siguientes:

1. El derecho a que se examinen las pretensiones o excepciones de conformidad con los trámites legales.
2. El derecho a presentar o aducir pruebas y contrapruebas.
3. El derecho a ejercer los medios de defensa e impugnación reconocidos en la Ley.
4. El derecho a que se surta un proceso público, salvo las excepciones que por razones de moralidad, honra, decoro, seguridad u orden público, consagre la Ley, y
5. El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad o responsabilidad, en proceso público que le haya asegurado las garantías para su defensa.

Artículo 11. Garantías del defensor. El abogado que, en ejercicio de su profesión, asuma la representación y defensa de cualquier persona gozará de los siguientes derechos y garantías:

1. Desempeñar sus funciones profesionales libre de todo tipo de intimidación, obstáculo, acoso, represalia, seguimiento, persecución, interferencia o amenaza a su vida privada o familiar, o a sus bienes.
2. A solicitar y recibir de las autoridades la protección adecuada en caso de que su seguridad estuviere amenazada por el ejercicio de su responsabilidades profesionales.
3. A que se le brinden las condiciones que hagan posible la preparación libre y adecuada de la defensa y asesoría jurídica eficaz de su representado, lo cual incluye el acceso, con antelación suficiente, a la información, archivos y expedientes pertinentes que estén en poder de las autoridades, de conformidad con los requerimientos legales.
4. A visitar a su defendido en el centro penitenciario donde estuviere recluido, sin demora y sin censura, con arreglo a las condiciones consagradas en las leyes y reglamentos respectivos.
5. A sostener entrevistas con su defendido en condiciones de privacidad. No obstante, cuando mediaren circunstancias especiales de seguridad, las entrevistas podrán celebrarse a la vista del custodio, con la condición de que éste guarde la distancia apropiada para no oír la conversación.
6. A mantener una comunicación libre y fluida con su defendido en condiciones de confidencialidad y no podrá revelar o ser obligado a revelar las informaciones o

confidencias recibidas, salvo que sea autorizado expresa y directamente por aquél. Las comunicaciones entre el abogado y su defendido no podrán ser utilizadas como pruebas en contra de este último, y

7. A gozar de inmunidad civil y penal por las actuaciones y manifestaciones forenses que, de buena fe, realice en audiencias, memoriales y alegatos al ejercer su profesión ante autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 12. Derecho a la no discriminación. No habrá fueros o privilegios, ni discriminación, distinción, exclusión, restricción o preferencia por razón de raza, edad, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, orientación sexual, religión o ideas políticas o filosóficas.

Tanto las autoridades como los particulares estarán obligados a respetar esta garantía fundamental.

Artículo 13. La Familia y el derecho a fundar una familia. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida tanto por ésta como por el Estado.

Se reconoce el derecho de personas de distinto sexo a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y reúnen las condiciones requeridas para ello por las leyes, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación.

Artículo 14. Derechos de la niñez. La niñez gozará de los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho a la vida.
2. A la integridad física y a la seguridad personal.
3. A la salud y a la seguridad social.
4. A la alimentación equilibrada.
5. Al nombre y nacionalidad.
6. A tener una familia y a no ser separado de ella, salvo razón legal que así lo amerite.
7. Al cuidado, orientación y protección.
8. A la educación y a la cultura, y a recibir orientación de parte de sus padres y otras personas adultas que vivan en su hogar.
9. A la recreación y a la libre expresión de su opinión.
10. A la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y
11. A gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por la República.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 15. Protección de los adolescentes. El adolescente tendrá derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 16. Protección de los adultos mayores. Toda persona tiene derecho a una protección especial durante su ancianidad y para tales efectos podrá:

1. Disfrutar de los programas que el Estado desarrolle para brindar instalaciones adecuadas, alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ellas y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas, y
2. Participar en los programas laborales específicos que se hayan destinado con el propósito de conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.

Artículo 17. Derechos de las personas con necesidades especiales. Toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. A tales fines podrá:

1. Participar en los programas específicos destinados por el Estado para brindar los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluyendo los programas laborales adecuados a sus posibilidades, los cuales deberán ser libremente aceptados por ellos o por su representante legal, en su caso.
2. Que se permita a sus familiares la posibilidad de acceder a los programas de formación especial que se hayan instituido, para ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de la persona con necesidades especiales, y
3. Exigir que se incluya de manera prioritaria, en las normas de desarrollo urbano, la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por sus necesidades especiales.

Artículo 18. Derecho de la mujer a vivir libre de discriminación y violencia. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación o violencia. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 19. Derecho a una vida digna. El derecho fundamental a la vida comprende también el derecho de toda persona a disfrutar del acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna.

Toda persona tiene derecho al agua como elemento esencial para llevar una vida digna.

El Estado garantizará la disponibilidad, calidad y accesibilidad al agua sin discriminación de ninguna especie.

Artículo 20. Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud y el Estado lo protegerá mediante la ejecución de políticas que tomen en cuenta que su protección está vinculada al ejercicio de otros derechos como el derecho al agua, la alimentación, la educación, el trabajo y la seguridad social, entre otros.

Artículo 21. Derecho a la educación. Toda persona tiene el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse, conforme lo consagran la Constitución Política, la Ley y los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República.

Artículo 22. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho y un deber de la persona y es obligación del Estado desarrollar políticas para garantizar a los trabajadores el pleno respeto a su dignidad, remuneraciones justas, derecho a la libre asociación y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado, en condiciones que aseguren una vida digna, tal como lo reconocen la Constitución Política, la Ley y los tratados internacionales de Derechos Humanos y del Trabajo suscritos y ratificados por la República.

Artículo 23. Derecho a un ambiente sano. Toda persona tendrá derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación. De igual manera, tendrá el deber y el derecho de participar en la promoción de un desarrollo sostenible de la Nación que logre un equilibrio ecológico y evite la destrucción o afectación de los ecosistemas o los derechos de las generaciones futuras a disfrutar del beneficio de los mismos.

Artículo 24. Derecho de acceso a la información personal y pública. Cualquier persona tendrá derecho a acceder a su información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su corrección, actualización, rectificación, protección o supresión, de conformidad con la Ley. La información sólo podrá ser recogida para fines específicos mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente, con fundamento en lo previsto en la Ley.

Así mismo, toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que este acceso no se encuentre limitado por disposición escrita ni por mandato de la Ley.

Artículo 25. Derechos que no pueden ser suspendidos aunque se declare el estado de urgencia o la suspensión de garantías fundamentales. En ningún caso, la declaración de estado de urgencia o la suspensión de las Garantías Fundamentales a que aluden los artículos 55 y 200 de la Constitución Nacional, podrá afectar el irrestricto respeto a los siguientes derechos:

1. A la vida.
2. A la integridad corporal y seguridad personal.
3. A no ser expuesto o sometido a desapariciones forzosas, torturas, tratos. penas crueles, inhumanas o degradantes.
4. A la prohibición de toda forma de esclavitud y servidumbre.
5. A no ser recluido en un lugar que ponga en peligro su integridad física, mental o moral o afecte el ejercicio eficaz de su derecho de defensa.
6. A no ser detenido en lugares distintos a los centros oficiales destinados para tal fin.
7. Al Principio de legalidad y de no retroactividad.
8. A la presunción de inocencia.
9. A no ser detenido o arrestado por deudas u obligaciones puramente Civiles.
10. A contar con la asistencia y comunicación fluida de un abogado, escogido por el afectado o de oficio, en las diligencias policiales y judiciales.
11. A no ser obligado o forzado a reconocerse culpable ni a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge, compañero o compañera conviviente, los parientes por adopción y aquellos que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
12. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma de la autoridad o tribunal.
13. A la libertad de conciencia y religión.
14. A la protección de la familia.
15. Al derecho al nombre que tiene toda persona.
16. A los derechos reconocidos a la niñez y a la adolescencia.
17. Al derecho a la nacionalidad.
18. Al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
19. A que se le brinde un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y
20. A las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Artículo 26. Criterio de proporcionalidad para regular las restricciones o limitaciones a los derechos fundamentales. Cuando la autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con apego a la Constitución y a la Ley, se vea en la necesidad de adoptar medidas que restrinjan o limiten el goce de los Derechos Fundamentales y Humanos de una persona, tendrá que sujetar su actuación a la estricta observancia del principio de Proporcionalidad, de acuerdo con las exigencias de idoneidad, necesidad y prohibición de exceso.

Artículo 27. El estado queda obligado a difundir el conocimiento sobre los derechos fundamentales y humanos. El Órgano Ejecutivo promoverá y facilitará la divulgación y conocimiento de los Derechos Fundamentales y Humanos, para lo cual organizará en los centros de enseñanza pública y en las distintas dependencias estatales, cursos, talleres y módulos formadores. Igualmente, editará y patrocinará estudios, publicaciones y textos sobre dicha temática.

El Órgano Judicial, por su parte, promoverá la especialización y capacitación continua de los servidores judiciales asignados al servicio de esta jurisdicción.

Igualmente, impulsará programas de educación y orientación ciudadana, encaminados a facilitar la utilización de las acciones instituidas para la protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.

La Defensoría del Pueblo contará con personal y oficinas en todo los centros penitenciarios del país las veinticuatro (24) horas del día, con el propósito de ejercer fiscalización sobre la fiel observancia de los Derechos Fundamentales y Humanos, y atender todas las quejas y situaciones que afecten a los mismos, procurando que la autoridad respectiva, subsane las condiciones que impidan o disminuyan el pleno ejercicio de tales derechos.

El Estado proporcionará a la Defensoría del Pueblo los recursos e instalaciones que sean necesarias para el pronto, eficaz y adecuado cumplimiento de la responsabilidad antes indicada.

TÍTULO II
DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 28. El artículo 70 del Código Judicial queda así:

Artículo 70. La Corte Suprema de Justicia se compone de doce (12) magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política.

Artículo 29. El artículo 72 del Código Judicial queda así:

Artículo 72. La Corte Suprema de Justicia tendrá cinco (5) Salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda, de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso- Administrativo; la Cuarta,

Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos; y la Quinta, de Negocios Generales.

Artículo 30. El numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial queda así:

Artículo 97.

....

15. Del procedimiento para la ejecución, cumplimiento o liquidación de condenas contra el Estado, que se encuentren reconocidas en resoluciones y sentencias dictadas por tribunales internacionales de protección de los Derechos Humanos, cuya competencia haya sido expresamente aceptada por la República de Panamá.

Artículo 31. La denominación de la Sección 6ª del Capítulo I del Título III del Libro I del Código Judicial queda así:

Título III
Corte Suprema de Justicia
Capitulo I
Personal y Atribuciones de la Corte
Sección 6ª
Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos

Artículo 32. El artículo 100 del Código Judicial queda así:

Artículo 100. La Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos de la Corte Suprema de Justicia, tendrá mando y jurisdicción en todo el territorio nacional y conocerá:

1. De la acción de Hábeas Corpus, sean estos reparadores, preventivos o correctivos, por actos que procedan de autoridades o servidores públicos, con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.
2. De la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en toda la República o en dos o más provincia.
3. De la Acción de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantía Constitucionales, contra los magistrados de Tribunales Superiores y Fiscales de Circuito Judicial.
4. De la Acción de Tutela del Derecho a la Honra por Incumplimiento en la publicación o difusión de la réplica, rectificación o respuesta, por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en cualquier medio de difusión que se dirija al público en general.

5. De los Hábeas Data, cuando se trate de peticiones de información formuladas ante autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en toda la República o en dos o más provincia.
6. De las apelaciones contra las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo de Garantías Constitucionales y Hábeas Data, procedentes de los Tribunales Superiores de Protección.
7. De las peticiones para que se ordene la inmediata remisión de una advertencia de inconstitucionalidad, cuando ella ha sido propuesta dentro de un proceso y el funcionario que lo conduce no ha cumplido con este deber, y
8. De revisar, discrecionalmente, las sentencias de amparo proferidas, en grado de apelación, por los Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, cuando se considere necesario para aclarar el alcance de un derecho, la urgencia de evitar un perjuicio grave e irreparable y la unificación de la jurisprudencia.

Artículo 33. La denominación de la Sección 7ª del Capítulo I del Título III del Libro I del Código Judicial queda así:

Título III
Corte Suprema de Justicia
Capítulo I
Personal y Atribuciones de la Corte
Sección 7ª
Sala Quinta, de Negocios Generales

Artículo 34. Se adiciona el artículo 100-A al Código Judicial, así:

Artículo 100 – A. La Sala Quinta, de Negocios Generales, le corresponde:

1. Decidir los impedimentos del Director General del Registro Público y del Director General de Registro Civil, si no fueren en el último caso atribuidos a otro tribunal.
2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.
4. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía y para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.
5. Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los colegios o asociaciones de abogados.

6. Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Legislativa el proyecto o proyectos necesarios, con una clara y minuciosa exposición de motivos.
7. Expedir el Reglamento para régimen interno de la Corte y de las Salas, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a la Corte. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial o en el Registro Judicial.
8. Revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el régimen interno de todos los tribunales y juzgados de la República.
9. Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley.
10. Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial.
11. Conocer de las apelaciones contra las sanciones correccionales impuestas individualmente por los magistrados.
12. Evacuar los informes que el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y el Procurador General de la Nación, pidan a la Corte relativos a la administración de justicia, a la organización y régimen de los tribunales y a los asuntos económicos de los mismos.
13. Conocer de todos los asuntos que le atribuye el Título XII, del Libro I de este Código.
14. Para cumplir las funciones especificadas en los dos numerales que anteceden, la Sala de Negocios Generales tiene potestad suficiente para exigir de todos los empleados del Órgano Judicial y de la Administración Pública y las entidades autónomas o semiautónomas todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los tribunales y sobre datos que existan en las oficinas respectivas y para pedirles todos los informes que consideren valiosos para el mejor cumplimiento del Título XII, Libro I de este Código.
15. Aprobar, cada dos años, la lista de auxiliares de la jurisdicción que actuarán en los procesos.
16. De las cuestiones que se susciten entre dos o más municipios cuando éstos obren en su carácter de persona jurídica en el campo del derecho privado.
17. Conceder licencia a todos los funcionarios del Órgano Judicial para llevar a cabo estudios o adiestramientos relacionados con las funciones que desempeñan, oído el concepto favorable del jefe inmediato o de la mayoría de los magistrados cuando se trate de un tribunal colegiado.

18. Adoptar, por la vía de Acuerdo reglamentario, las medidas y disposiciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento del sistema judicial y la aplicación de las leyes procesales que lo regulan.
19. Dar cuenta a la Asamblea Legislativa de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales.
20. Determinar la suspensión o remoción del Contralor General o Subcontralor General de la República, y
21. Dirigir la edición del Registro Judicial para que se publique regularmente.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 100-B al Código Judicial, así:

Artículo 100-B. En caso de empate en los asuntos de conocimiento de la Sala Quinta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se aplicará el artículo 114 de este Código.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 118-A al Código Judicial, así:

Artículo 118-A. En la República habrá tres (3) Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, que se denominarán así:

1. El Tribunal Superior de Protección del Primer Distrito Judicial, el cual tendrá sede en la ciudad de Panamá y estará integrado por cinco (5) Magistrados, que ejercerá jurisdicción en las Provincias de Panamá, Colón y Darién, así como las Comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounan, Madungandí y Wargand.
2. El Tribunal Superior de Protección del Segundo Distrito Judicial, el cual tendrá sede en la ciudad de Santiago de la Provincia Veraguas y estará integrado por tres (3) Magistrados, que ejercerán jurisdicción en la Provincia donde tiene su sede, y también en Coclé, Herrera y Los Santos, y
3. El Tribunal Superior de Protección del Tercer Distrito Judicial, el cual tendrá sede en la ciudad de David de la Provincia de Chiriquí y estará integrado por tres (3) Magistrados, que ejercerán jurisdicción en la Provincia donde tiene su sede y también en Bocas del Toro y la Comarca Ngobé-Buglé.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Protección y sus Suplentes, deberán reunir los requisitos fijados en el Código Judicial y serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las normas correspondientes.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 129-A al Código Judicial, así.

Artículo 129-A. Los Tribunales Superiores de Protección de Derechos Fundamentales y Humanos, les corresponde conocer:

1. De la acción de Hábeas Corpus, sean estos reparadores, preventivos o correctivos, por actos que procedan de autoridades o servidores públicos, con mando y jurisdicción en una provincia, incluyendo los que se propongan en materia de Familia, Niñez y Adolescencia.
2. De la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en una provincia; incluyendo los que se propongan en materia de Familia, Niñez y Adolescencia.
3. De los Hábeas Data, cuando se trate de peticiones de información formuladas ante autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en una provincia, y
4. De las apelaciones contra las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo de Garantías Constitucionales y Hábeas Data, procedentes de los Juzgados de Circuito de Protección.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 148-A al Código Judicial, así:

Artículo 148-A. En el Primer Circuito de Panamá funcionarán dos (2) Juzgados de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.

En el Segundo y Tercer Circuito de Panamá, funcionará un (1) Juzgado de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, en cada uno.

En los Circuitos de Colón, Chiriquí, Veraguas, Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién, funcionará un Juzgado de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, en cada uno.

Artículo 39. Se adiciona el artículo 159-A al Código Judicial, así:

Artículo 159-A. Los Juzgados de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, conocerán:

1. De la acción de Hábeas Corpus, sean estos reparadores, preventivos o correctivos, por actos que procedan de autoridades o servidores públicos, con mando y jurisdicción en un Distrito de su circunscripción incluyendo los que se propongan en materia de Familia, Niñez y Adolescencia, y
2. De la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en Distrito de su circunscripción incluyendo los que se propongan en materia de Familia, Niñez y Adolescencia.

Artículo 40. Se adiciona el Título XVIII, denominado De la Jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, del Libro I del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 460-P al 460-U, así:

TÍTULO XVIII
De la Jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos

Capítulo I
Jurisdicción y Competencia

Artículo 460-P. La jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, está instituida para ofrecer tutela ágil y efectiva ante la amenaza o vulneración que pudiere experimentar cualquier persona o grupo en los derechos que explícita o implícitamente reconocen la Constitución, las leyes y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, que sean reclamadas mediante:

1. El Hábeas Corpus.
2. El Amparo de Garantías Fundamentales.
3. El Hábeas Data.
4. La Acción de Tutela del Derecho a la Honra por Incumplimiento en la publicación o difusión de la réplica, rectificación o respuesta, por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en cualquier medio de comunicación que se dirija al público en general, y
5. Por cualquiera otra acción o instrumento que se reconozca en el futuro con esa finalidad.

Artículo 460-Q. El funcionamiento y desempeño de esta jurisdicción especial se regirá, entre otras que le sean aplicables, por las siguientes reglas:

1. Las acciones y recursos que se entablen ante ella, se caracterizarán por su sencillez, rapidez y efectividad, y los tribunales que la componen deberán garantizar a los interesados, un acceso franco a la tutela judicial, la prevalencia del fondo sobre la forma y el desarrollo de una actuación que favorezca la oralidad, publicidad e inmediación, exenta de formalismos que disminuyan o hagan ilusoria la efectividad de la protección.
2. Simplificación de los trámites y economía procesal.
3. Los juzgados y tribunales que la integran estarán organizados para garantizar el acceso a ellos, las veinticuatro (24) horas del día, en forma ininterrumpida, incluso en días inhábiles.

4. Las decisiones deberán expedirse de manera pronta y cumplida, teniendo en cuenta, en todo momento, que el objeto de los procesos que conoce es el reconocimiento y Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.
5. Los derechos protegidos mediante los instrumentos procesales de conocimiento de esta jurisdicción, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República. Igualmente, se podrá tomar en cuenta las orientaciones que surjan de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. La falta de desarrollo legal de alguno de esos derechos no podrá invocarse como obstáculo para impedir su protección.
7. La interpretación de las normas procesales se hará en el sentido que más favorezca el acceso a la protección y vigencia de los Derechos Fundamentales y Humanos, sin perjuicio del cumplimiento mínimo de los requisitos legales exigidos para su inteligibilidad y procedencia.
8. Si las normas sobre competencia engendraren dudas razonables para su aplicación, el juez o tribunal requerido deberá conocer de la pretensión.
9. Los juzgados y tribunales que conformen esta jurisdicción especial podrán hacer uso de todos los dispositivos tecnológicos necesarios para alcanzar el logro de los objetivos que han justificado su creación, y
10. Se establecerán objetivos, controles e indicadores que permitan monitorear la tramitación de los procesos, su duración, efectividad de la gestión y desempeño de sus servidores, de manera que se garantice el mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia confiado a esta jurisdicción especial.

Artículo 460-R. Esta jurisdicción especial de protección se ejerce de manera permanente por:

1. La Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos de la Corte Suprema de Justicia.
2. Los Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos que se creen en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.

Los jueces y Magistrados que integren dicha jurisdicción especializada deberán reunir los requisitos que se consagren para tales cargos en las normas relativas a la Carrera Judicial y contarán, además, con una comprobada formación y experiencia en el área de los derechos fundamentales y humanos.

Estos tribunales cumplirán sus funciones, con independencia de las responsabilidades específicas que le corresponde atender a los jueces y magistrados de Garantías para los propósitos concretos de la investigación y procesamiento penal.

Artículo 460-S. La Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde conocer de las materias enumeradas en el artículo 100 del presente Código.

Artículo 460-T. Los Tribunales Superiores de Protección Constitucional, conocerán de las causas indicadas en el artículo 129-A del presente Código.

Artículo 460-U. Los Juzgados de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, conocerán de las causas indicadas en el artículo 159-A del presente Código.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 2558-A al Código Judicial, así:

Artículo 2558-A. Si el funcionario ante quien se propone una advertencia de inconstitucionalidad dentro de un proceso, no cumple con el deber de remitirla, como lo establece el artículo anterior, el interesado podrá solicitar mediante memorial ante la Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, de la Corte Suprema de Justicia, que se ordene la inmediata remisión de la advertencia para los fines consiguientes. Junto con el memorial, el interesado acompañará copia del libelo mediante el cual se formuló la advertencia.

Para los efectos de la advertencia de inconstitucionalidad, se entenderá que la disposición legal o reglamentaria no ha sido aplicada de manera definitiva si, al momento de su proposición, la resolución que la hubiere aplicado, se encuentra pendiente de recurso.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 2560 al Código Judicial, así:

Artículo 2560.

...

No es necesario que el libelo de demanda indique si la inconstitucionalidad de la norma acusada se da por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Si del acto impugnado de inconstitucional es posible advertir que la decisión que se proferirá en el proceso va a afectar a terceros debidamente individualizados,

el Tribunal deberá integrar la relación procesal citando a tales terceros en forma personal o por edicto, en caso de que tal citación personal no fuera factible.

Artículo 43. El artículo 2561del Código Judicial queda así:

Artículo 2561. No se requerirá acompañar con la demanda la copia autenticada de la Ley, Decreto de Gabinete, Decreto Ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional, cuando el mismo haya sido publicado en la Gaceta Oficial. Para estos efectos, bastará que el demandante indique claramente el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el acto impugnado no haya sido publicado en la Gaceta Oficial, el demandante deberá acompañar con su libelo, copia autenticada del mismo. Si no hubiere podido obtener copia del acto demandado, el proponente explicará, bajo la gravedad de juramento, las razones de su imposibilidad y solicitará al tribunal que libre las órdenes correspondientes para que se compulse y envíe dicha copia.

Si la demanda de inconstitucionalidad adoleciere de algún reparo formal que sea relevante para su tramitación adecuada, el tribunal dictará prontamente una resolución donde indique el defecto advertido y concederá un plazo de dos (2) días para su subsanación. Si dentro del plazo otorgado no se corrigen los defectos, la demanda será archivada.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 2562-A al Código Judicial, así:

Artículo 2562-A. El pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el voto de ocho (8) de sus integrantes podrá, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, decretar la suspensión temporal en la aplicación de una norma o acto impugnado de inconstitucional, cuando lo considere necesario y urgente, para evitar graves perjuicios que menoscaben o amenacen el respeto a los Derechos Fundamentales y Humanos y el régimen democrático.

Artículo 45. El artículo 2564 del Código Judicial queda así:

Artículo 2564. Una vez el expediente es devuelto, luego de cumplido el trámite descrito en el artículo anterior, se procederá así:

1. Si la pretensión de inconstitucionalidad guarda relación con razones de forma relativas al trámite de aprobación de la Ley, el proceso quedará abierto a pruebas por tres (3) días, sin necesidad de que se dicte providencia alguna. En caso de que se aduzcan pruebas en dicho término, se fijará un plazo máximo de diez (10) días para la práctica de las que se hayan considerado admisibles.

2. Cuando la pretensión de inconstitucionalidad fuere de puro derecho, se fijará en lista y se publicará un edicto por tres (3) días, en un periódico de circulación nacional, indicando la fecha de celebración de una audiencia pública ante el pleno de la Corte, para que el demandante, el agente del Ministerio Público y todas las personas interesadas, puedan presentar argumentos sobre el caso.
3. Sólo podrán intervenir en la audiencia las partes interesadas que se hubiesen registrado para participar en la misma, con un (1) día de antelación a la fecha fijada.

Dentro de los dos (2) días siguientes a la conclusión de la audiencia, las partes que intervengan, podrán presentar un resumen escrito de sus alegaciones.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 2573 del Código Judicial, así:

Artículo 2573.

...

Cuando al término de un proceso de constitucionalidad, se advirtiere, de oficio o a petición de parte interesada, que existen otras normas legales o reglamentarias que, pese a no haber sido impugnadas, pudieren resultar afectadas con la sentencia, por vía de consecuencia o en virtud de su conexidad con las normas declaradas inconstitucionales, el tribunal, en ese mismo pronunciamiento, podrá, con la debida motivación, identificar las normas conexas y ordenar que se prosiga su examen, previo cumplimiento de los trámites indicados en los artículos 2563 y 2564 de este Código.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 2573-A al Código Judicial, así

Artículo 2573-A. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido de un acto jurídico que haya sido declarado inconstitucional por razones de fondo, o revocado por desconocer algún derecho fundamental o humano, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron de base para la respectiva declaración de inconstitucionalidad o se encuentren vigentes las leyes o los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, utilizados como fundamento para la revocatoria de dicho acto.

Artículo 48. El artículo 2574 del Código Judicial queda así:

Artículo 2574. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la Ley, o cuando éste experimente una amenaza real o cierta a su libertad individual, integridad corporal y seguridad personal, tendrá derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus para que, de modo específico, preferente, urgente y

sumarísimo se le permita comparecer inmediata y públicamente ante un tribunal de justicia a fin de que lo oiga y resuelva sobre los fundamentos de la detención o amenaza y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior.

También podrá ejercitarse la Acción de Hábeas Corpus cuando existan situaciones que infrinjan el derecho a la defensa de la persona detenida.

El trámite del Hábeas Corpus no podrá ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

Artículo 49. Se adiciona el artículo 2574-A del Código Judicial, así:

Artículo 2574-A. El ejercicio del Hábeas Corpus podrá adoptar las siguientes modalidades:

1. Reparadora, cuando tiene como propósito revocar o hacer cesar, de manera urgente e inmediata, la violación al derecho a la libertad individual, integridad corporal y seguridad que pudiere estarse ejecutando en detrimento de cualquier persona.
2. Preventiva, que tiene como finalidad dispensar protección pronta y efectiva ante amenazas reales o ciertas contra el derecho a la libertad individual, integridad corporal y seguridad de cualquier persona, y
3. Correctiva, que podrá ejercitarse cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona, pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. La modalidad correctiva, también podrá proponerse a favor de una colectividad determinada o determinable.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 2574-B al Código Judicial, así:

Artículo 2574-B. El tribunal que conoce del Hábeas Corpus podrá, mientras se surte el trámite, ordenar las medidas cautelares o de protección que estime indispensables y urgentes para evitar un perjuicio irreparable.

Artículo 51. El artículo 2577 del Código Judicial queda así:

Artículo 2577. La autoridad que ordene la detención de alguna persona o que la prive o restrinja en el goce de su libertad individual, debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que la motiva. Los autores o ejecutores de la privación de la libertad están obligados a entregar inmediatamente una copia de la orden de detención a los interesados.

Artículo 52. El artículo 2581 del Código Judicial queda así:

Artículo 2581. El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal. No obstante, la desaparición del estado de hecho que justificó la interposición del Hábeas Corpus, no impedirá que el tribunal pueda examinar la legalidad de lo ocurrido y proferir las declaraciones y medidas que considere pertinentes.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 2582 del Código Judicial, así:

Artículo 2582.

...

Una vez promovida la acción de Hábeas Corpus, la misma podrá ser desistida únicamente por:

1. La persona en cuyo favor se promovió la misma, o
2. El representante autorizado de ésta.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 2591 del Código Judicial, así:

Artículo 2591.

...

El informe se entenderá dado bajo la gravedad de juramento, y, por tanto, cualquier falsedad o cualquier inexactitud o reticencia inexcusables, hará incurrir al servidor público en el delito de falso testimonio, según la naturaleza de los hechos consignados en el mismo y se dará cuenta de ello al respectivo agente del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 55. Se adiciona el artículo 2601 del Código Judicial, así.

Artículo 2601.

...

Si la detención o prisión carece de fundamento legal, el Tribunal de Hábeas Corpus así lo hará constar en su resolución y ordenará la libertad inmediata de la persona detenida o presa arbitrariamente. Una copia de lo conducente la pasará a quien corresponda, para que haga efectiva la responsabilidad criminal a la autoridad o funcionario que ha abusado o se ha excedido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que el afectado pueda promover la indemnización de daños y perjuicios ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Si la detención o prisión es legal, así lo reconocerá en el fallo y el detenido será puesto de inmediato a órdenes de la autoridad o funcionario contra la cual se libró el mandamiento, a fin de que le reintegre a su estado de detención original.

Artículo 56. El artículo 2610 del Código Judicial queda así:

Artículo 2610. En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos en los siguientes casos:

1. Cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes.
2. Cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.
3. Cuando exista amistad o enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes, y
4. Cuando el juez o magistrado esté vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

En ningún caso, podrán aplicarse causales distintas a las enunciadas en materia de impedimento.

Si un Magistrado o Juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que lo inhibe, antes de librarse el mandamiento, será sancionado con una multa a favor del Tesoro Nacional, de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), que será impuesta por el superior.

La no manifestación de la causal de impedimento constituirá falta grave a la ética judicial y dará lugar al inicio de un proceso, de oficio o a petición de parte, para su investigación y eventual sanción.

Artículo 57. El artículo 2611 del Código Judicial queda así:

Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1. La Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos (2) o más provincias.
2. Los Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, que funcionen en los Distritos Judiciales, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, y
3. Los Jueces de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción en un Distrito de su circunscripción.

Artículo 58. El artículo 2612 del Código Judicial queda así:

Artículo 2612. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes exigidos en este Capítulo, el tribunal que conoce del Hábeas Corpus podrá imponer multas

sucesivas de mil balboas (B/1,000.00) o prisión de cinco a cincuenta días, sin perjuicio de exigir la responsabilidad por desobediencia o desacato.

Artículo 59. El artículo 2613 del Código Judicial queda así:

Artículo 2613. La desobediencia del mandamiento de Hábeas Corpus y la negativa de copias que el reclamante o el Juez solicite, se sancionarán con multas de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). Igual sanción sufrirá la persona o jefe de la cárcel que no cumpla con la exigencia imperativa que se consigna en este Capítulo. Estas multas las impondrá el tribunal que conoce el Hábeas Corpus y se deducirá del sueldo del funcionario infractor, por medio del correspondiente pagador. El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional. Se aplicará lo dispuesto en este artículo a quienes se nieguen cumplir una orden de libertad.

Artículo 60. El artículo 2614 del Código Judicial queda así:

Artículo 2614. Cualquier infracción no penada específicamente en este Título deberá ser sancionada por el Juez competente del Hábeas Corpus con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 61. El artículo 2615 del Código Judicial queda así:

Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, o una omisión que lesione, restrinja, altere o amenace de manera grave e inminente los Derechos y Garantías Fundamentales reconocidos explícita o implícitamente en la Constitución o los Derechos Humanos consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, podrá demandar que la orden sea inmediatamente revocada a petición suya o de cualquier persona.

Se entiende por orden de hacer o de no hacer, según el caso, cualquier resolución, acto o situación originada por un servidor público que implique o revista la apariencia de mandato de obligatorio cumplimiento para una persona, sin atender a requisitos de forma, de la cual se derive una amenaza, restricción o violación cierta a los derechos fundamentales y humanos de aquella.

La acción de amparo también podrá proponerse en contra de personas que se encuentren prestando un servicio público o cuando la conducta de alguna persona afecte grave y directamente el interés colectivo o los Derechos Fundamentales y Humanos.

Artículo 62. Se adiciona el artículo 2615-A al Código Judicial, así:

Artículo 2615-A. El Amparo de Garantías Constitucionales es una acción específica, autónoma, directa y sumaria, que, sin sustituir, en ningún caso, los procesos judiciales ordinarios que establece la Ley, permite que una persona, que es amenazada o lesionada en sus Derechos Fundamentales y Humanos, pida y obtenga, de manera efectiva, preferente, expedita y urgente, la salvaguarda y protección de los mismos.

También podrá ejercitarse para la protección de intereses difusos.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 2615-B al Código Judicial, así:

Artículo 2615-B. La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá ejercerse contra toda clase de acto que reúna las exigencias descritas en el artículo anterior, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso o actuación en que se haya dictado la orden impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal ordene la suspensión de la tramitación o la ejecución porque lo considere indispensable para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
2. Esta acción sólo procederá cuando el afectado haya agotado los medios y trámites ordinarios de impugnación contra el acto u orden de que se trate, salvo que el amparo haya sido propuesto como mecanismo transitorio de urgencia, para evitar un perjuicio grave, evidente o de difícil reparación.
3. Es indispensable que la vulneración o agravio que se denuncia en el amparo, revista naturaleza y trascendencia constitucional, y
4. En atención a lo dispuesto en los artículos 143 y 207 de la Constitución Política, no procederá la acción de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus salas.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 2615-C al Código Judicial, así:

Artículo 2615-C. El plazo para interponer el amparo caduca a los tres (3) meses contados a partir del momento en que se produjo la afectación del derecho, siempre que el afectado haya tenido conocimiento de la misma y se hallare en condiciones de promover la demanda.

Si el afectado no hubiere podido promover su demanda por motivos razonables, debidamente justificados, el plazo para interponer el amparo se computará desde el momento en que haya desaparecido el impedimento.

Cuando el amparo se dirija contra una resolución judicial, el plazo para interponer la demanda será de treinta (30) días y se iniciará cuando la resolución quedare en firme.

Artículo 65. El artículo 2616 del Código Judicial queda así:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. La Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades, funcionarios, corporaciones con mando y jurisdicción en toda la República o en dos (2) o más provincias.
2. Los Tribunales Superiores de Protección Constitucional, que funcionen en los Distritos Judiciales, por actos que procedan de autoridades, funcionarios o corporaciones con mando y jurisdicción en una provincia, y
3. Los Jueces de Circuito de Protección Constitucional, por actos que procedan de autoridad, funcionario o corporaciones con mando o jurisdicción en un Distrito de su circunscripción.

Artículo 66. El artículo 2617 del Código Judicial queda así:

Artículo 2617. En la tramitación de la acción de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva; y como demandado, al funcionario o particular que haya dictado la orden o desarrollado la conducta cuya revocatoria se pide.

Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o quien tenga su representación legal.

Los terceros interesados podrán intervenir con arreglo a las disposiciones de este Código, acompañando pruebas con su intervención y podrán, también, impugnar la decisión que consideren desfavorable a sus intereses.

Cuando de la demanda de amparo surgiere la necesidad de convocar a terceros que no han sido notificados, el Tribunal deberá integrar la relación procesal citando a tales terceros, si de las constancias del expediente es posible advertir que la decisión que se dicte en el proceso va a afectar a aquellos.

Artículo 67. Se adicionan unos párrafos al artículo 2619 del Código Judicial, así:

Artículo 2619.

...

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; y si no lo fuere, la manifestación expresa de no haberla podido obtener sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Cuando la orden impugnada fuere de carácter verbal, la misma se entenderá acreditada bajo la gravedad de juramento, con la sola manifestación del accionante, sin que sea necesario el cumplimiento de ninguna otra formalidad adicional.

El demandante en amparo podrá, en un mismo libelo, acumular sus pretensiones impugnativas contra varias órdenes o actuaciones dictadas o adoptadas por la misma autoridad o particular, siempre y cuando entre dichas órdenes o actuaciones exista una estrecha y razonable conexidad.

El tribunal podrá ordenar la acumulación de procesos cuando considere que existe conexidad entre las causas y ello favoreciere la efectividad, celeridad, sencillez y economía procesal.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 2620 del Código Judicial, así:

Artículo 2620.

...

El informe se entenderá dado bajo la gravedad de juramento, y, por tanto, cualquier falsedad o inexactitud o reticencia inexcusable, hará incurrir al servidor público o al particular demandado, en el delito de falso testimonio, según la naturaleza de los hechos consignados en el mismo y se dará cuenta de ello al respectivo agente del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Si la demanda de amparo adoleciere de algún reparo formal que sea relevante para su tramitación adecuada, el tribunal dictará prontamente una resolución donde indique el defecto advertido y concederá un plazo de dos (2) días para su subsanación. Si dentro del plazo otorgado no se corrigen los defectos, la demanda será archivada.

La no admisión del amparo por defectos formales no impedirá que el mismo pueda proponerse nuevamente siempre que la nueva acción cumpla con los presupuestos y las exigencias legales respectivas.

El proponente del amparo podrá, por su propia iniciativa, aclarar, corregir o adicionar su libelo, por una sola vez, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del informe que remita la autoridad o particular acusada.

A tales efectos, podrá introducir nuevos demandantes o demandados, sustituir alguno de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

El Tribunal de Amparo, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá adoptar, mediante resolución motivada, todas las medidas cautelares que considere

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; y si no lo fuere, la manifestación expresa de no haberla podido obtener sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Cuando la orden impugnada fuere de carácter verbal, la misma se entenderá acreditada bajo la gravedad de juramento, con la sola manifestación del accionante, sin que sea necesario el cumplimiento de ninguna otra formalidad adicional.

El demandante en amparo podrá, en un mismo libelo, acumular sus pretensiones impugnativas contra varias órdenes o actuaciones dictadas o adoptadas por la misma autoridad o particular, siempre y cuando entre dichas órdenes o actuaciones exista una estrecha y razonable conexidad.

El tribunal podrá ordenar la acumulación de procesos cuando considere que existe conexidad entre las causas y ello favoreciere la efectividad, celeridad, sencillez y economía procesal.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 2620 del Código Judicial, así:

Artículo 2620.

...

El informe se entenderá dado bajo la gravedad de juramento, y, por tanto, cualquier falsedad o inexactitud o reticencia inexcusable, hará incurrir al servidor público o al particular demandado, en el delito de falso testimonio, según la naturaleza de los hechos consignados en el mismo y se dará cuenta de ello al respectivo agente del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Si la demanda de amparo adoleciere de algún reparo formal que sea relevante para su tramitación adecuada, el tribunal dictará prontamente una resolución donde indique el defecto advertido y concederá un plazo de dos (2) días para su subsanación. Si dentro del plazo otorgado no se corrigen los defectos, la demanda será archivada.

La no admisión del amparo por defectos formales no impedirá que el mismo pueda proponerse nuevamente siempre que la nueva acción cumpla con los presupuestos y las exigencias legales respectivas.

El proponente del amparo podrá, por su propia iniciativa, aclarar, corregir o adicionar su libelo, por una sola vez, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del informe que remita la autoridad o particular acusada.

A tales efectos, podrá introducir nuevos demandantes o demandados, sustituir alguno de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

El Tribunal de Amparo, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá adoptar, mediante resolución motivada, todas las medidas cautelares que considere

idóneas para evitar que el agraviado con la orden sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 2620-A al Código Judicial, así:

Artículo 2620-A. Si la demanda de amparo es radicada ante un Tribunal que carece de competencia para conocerla, éste dictará inmediatamente una resolución, de carácter irrecurrible, en la cual indique claramente las razones por las cual se abstiene de conocerla y el Tribunal hacia el cual se declina la competencia.

Artículo 70. El artículo 2621 del Código Judicial queda así:

Artículo 2621. El funcionario o particular requerido cumplirá la orden impartida dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria; suspenderá, si el tribunal así lo hubiere dispuesto expresamente, la ejecución del acto en caso de que se estuviere llevando a cabo o se abstendrá de realizarlo, mientras se decide el recurso, y dará enseguida cuenta de ello al tribunal del conocimiento.

Artículo 71. Se adiciona un párrafo artículo 2624 del Código Judicial, así:

Artículo 2624.

...

Antes de expedir su decisión, el tribunal de amparo podrá, si lo estima conveniente, convocar a la celebración de una audiencia con el propósito de que las partes comparezcan para esclarecer puntos oscuros de la controversia o verificar las afirmaciones de las partes.

Artículo 72. Se adiciona el artículo 2624-A al Código Judicial, así:

Artículo 2624-A. El Tribunal tendrá amplia facultad para diseñar el contenido de la sentencia que decida del amparo, de manera que asegure la efectividad de la protección que las circunstancias exijan. A tales efectos, la sentencia contendrá alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos:

1. Conceder o negar la protección reclamada.
2. Revocar o invalidar el acto o resolución que haya lesionado o impedido el pleno goce de los Derechos Fundamentales y Humanos protegidos en el caso, con determinación de la extensión de sus efectos.
3. Ordenar la restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus Derechos Fundamentales y Humanos, disponiendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.

4. Determinar las conductas o medidas que deben cumplirse con el propósito de hacer efectiva la sentencia, e
5. Imponer condena en costas, a favor de la parte afectada, cuando se advirtiere que el amparo ha sido propuesto con fines dilatorios o temerarios, en circunstancias que indiquen de manera evidente, un ejercicio abusivo del derecho de gestión.

Se considerará que ha habido abuso del derecho de gestión, entre otras, cuando no se aportare ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda; cuando se ha entablado la acción para obstaculizar o retardar los trámites judiciales o administrativos que se adelantan en otro proceso o actuación; o cuando pretenda reabrir el debate sobre cuestiones que han sido resueltas mediante resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada.

Si la autoridad demandada expide o ejecuta un acto que reproduzca sustancialmente la orden revocada por la sentencia, o desarrolla una actuación que implique iguales efectos, el afectado podrá acudir al tribunal para demandar su protección ante esta violación sobreviniente.

En este supuesto, el tribunal correrá en traslado la solicitud de protección para que la autoridad rinda el informe correspondiente dentro de las dos (2) horas siguientes a la notificación.

Si se comprueba la existencia de homogeneidad entre la orden revocada y el acto sobreviniente, el tribunal procederá así:

1. Dictará una sentencia complementaria, ampliando la protección del amparo contra la nueva situación lesiva, y
2. Declarará la existencia del desacato e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 73. Se adiciona el artículo 2624-B al Código Judicial, así:

Artículo 2624-B: La Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos de la Corte Suprema de Justicia, podrá revisar, de forma discrecional y extraordinaria, las sentencias de amparo proferidas, en grado de apelación, por los Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, cuando lo considere indispensable, únicamente, en los siguientes casos:

1. Para aclarar el alcance de un derecho.
2. Por la urgencia de evitar un perjuicio grave e irreparable, y
3. Para lograr la unificación de la jurisprudencia.

La petición de revisión podrá solicitarla la parte afectada con la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo, indicando, con

precisión los hechos y motivos que podrían justificar la intervención discrecional y extraordinaria de este grado jurisdiccional.

Dicha solicitud, acompañada del respectivo material probatorio, deberá ser presentada, ante la Secretaría de la Sala Cuarta Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo cuya revisión se solicita.

Si transcurren cinco (5) días, después de presentada la petición de revisión, sin que la misma haya sido admitida para trámite, por resolución dictada por el Pleno de la Sala Cuarta Constitucional, se entenderá que sobre la misma no se ejercerá la revisión discrecional y extraordinaria.

De admitirse la revisión discrecional del fallo, se convocará prontamente a las partes a una audiencia pública para evaluar sus alegaciones.

La solicitud de revisión discrecional de una sentencia de amparo, no suspenderá el cumplimiento de la misma, salvo que el tribunal disponga lo contrario, para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Si el fallo se somete al trámite de revisión discrecional, el tribunal deberá decidirlo en un término no mayor de treinta (30) días.

La solicitud de revisión discrecional y extraordinaria no es un recurso sino un mecanismo de control general de calidad de la protección que deben dispensar los tribunales que integran esta jurisdicción especializada.

Artículo 74. El artículo 2627 del Código Judicial queda así:

Artículo 2627. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, por estimar que aquella produjo una violación grave o infundada, el afectado podrá exigir al funcionario demandado, la indemnización de daños y perjuicios ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 75. El artículo 2628 del Código Judicial queda así:

Artículo 2628. En los procesos de Amparo de Garantías Fundamentales no podrá promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los Jueces y Magistrados que conozcan esta clase de asunto sólo deben manifestarse impedidos en los siguientes casos:

1. Cuando sean parientes dentro del cuarto (4) grado de consanguinidad o segundo (2) de afinidad de algunas de las partes o de sus apoderados.
2. Cuando hubiesen participado en la expedición del acto o conocido del asunto en primera instancia.
3. Cuando exista amistad o enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes, y

4. Cuando el Juez o Magistrado esté vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

En ningún caso, podrán aplicarse causales distintas a las enunciadas en materia de impedimento.

Si un Magistrado o Juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que lo inhibe, antes de admitir el amparo será sancionado con una multa a favor del Tesoro Nacional de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), que será impuesta por el superior.

La no manifestación de la causal de impedimento constituirá falta grave a la ética judicial y dará lugar al inicio de un proceso, de oficio, para su investigación y eventual sanción.

Artículo 76. El artículo 2631 del Código Judicial queda así:

Artículo 2631. El funcionario que después de haberse cerciorado de la contumacia del demandante, admita o tramite proceso de amparo que contravengan la prohibición, contenida en el artículo anterior, será sancionado por el superior, en virtud de queja de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto, con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) a favor del Tesoro Nacional, la cual se hará efectiva con cargo al salario de la autoridad renuente.

El tribunal librará las comunicaciones que sean necesarias para lograr la efectividad de la sanción impuesta.

La misma autoridad y en la misma resolución, condenará al demandante contumaz a pagar una indemnización que no será menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni mayor de veinte mil balboas (B/.20,000.00) a favor de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto que se haya pretendido suspender por más de una vez.

La copia de la sentencia o auto en que se imponga estas sanciones, presta mérito ejecutivo para hacerlas valer.

Artículo 77. El artículo 2632 del Código Judicial queda así:

Artículo 2632. Quienes se nieguen a cumplir la orden de suspensión o la medida cautelar decretada, o no acaten y cumplan la decisión del Tribunal, en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo haya sido revocada, serán sancionados por desacato con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), diarios hasta que se verifique el cumplimiento, la cual impondrá el Tribunal o Juez de la causa.

Artículo 78. Se adiciona el Título IV, denominado Hábeas Data, al Libro Cuarto del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 2632-A al 2632-D, así:

Título IV

Hábeas Data

Artículo 2632-A. La acción de hábeas data es un instrumento procesal sencillo instituido para garantizar el derecho de acceso a información en los siguientes casos:

1. Para hacer valer el derecho a solicitar, rectificar o exigir su tratamiento leal en relación con información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios público, siempre que ese acceso no se encuentre limitado por disposición escrito y por mandato legal, y
2. Se garantice a toda persona el derecho de acceso o la posibilidad de requerir su corrección, actualización, rectificación, protección o supresión respecto de su información personal que conste en bancos de datos o registros oficiales y privados, siempre que, en este último caso se trate de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Dicha acción se someterá a un procedimiento sumarísimo, libre de formalidades que desnaturalicen su finalidad y se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley N°.6 del 22 de enero del 2002.

Los terceros interesados podrán intervenir con arreglo a las disposiciones de este Código, acompañando pruebas con su intervención y podrán, también, impugnar la decisión que consideren desfavorable a sus intereses.

El informe se entenderá dado bajo la gravedad de juramento, y, por tanto, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al servidor público o al particular en el delito de falso testimonio, según la naturaleza de los hechos consignados en el mismo y se dará cuenta de ello al respectivo agente del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 2632-B. Si la demanda de hábeas data adoleciere de algún reparo formal que sea relevante para su tramitación adecuada, el tribunal dictará prontamente una resolución donde indique el defecto advertido y concederá un plazo de dos (2) días para su subsanación. Si dentro del plazo otorgado no se corrigen los defectos, la demanda será archivada.

El proponente del hábeas data podrá, por su propia iniciativa, aclarar, corregir o adicionar su libelo, por una sola vez, dentro de los dos días siguientes al recibo del informe que remita la autoridad o particular acusada.

A tales efectos, podrá introducir nuevos demandantes o demandados, sustituir alguno de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

Artículo 2632-C. Si la demanda de hábeas data es radicada ante un Tribunal que carece de competencia para conocerla, éste dictará, en la mayor brevedad posible, una resolución, de carácter irrecurrible, en la cual indique claramente las razones por las cual se abstiene de conocerla y el Tribunal hacia el cual se declina la competencia.

Artículo 2632-D. Cuando una norma reglamentaria se encuentre en evidente conflicto con una disposición constitucional o legal reguladora del derecho de acceso a la información tutelada por la acción de hábeas data, el tribunal que conoce de la misma podrá, en un caso concreto, inaplicar dicha norma reglamentaria, para evitar que el derecho sustancial protegido quede sacrificado o menoscabado en su finalidad.

Artículo 79. Se adiciona el Título V, denominado Acción de Cumplimiento, al Libro Cuarto del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 2632-E al 2632-I, así:

Título V

Acción de Cumplimiento

Artículo 2632-E. Toda persona podrá reclamar ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se ordene mediante sentencia a la autoridad competente renuente o morosa, la adopción de las medidas o acciones necesarias para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución o la Ley.

Esta acción podrá, igualmente, promoverse con el propósito de que se ordene a las autoridades nacionales, provinciales o municipales la expedición de las normas reglamentarias requeridas para que una Ley pueda alcanzar los fines previstos, cuando aquéllas no lo hubieren hecho.

La Defensoría del Pueblo también gozará de legitimación para promover esta acción.

Artículo 2632-F. La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad que legalmente le corresponda la obligación de ejecutar o reglamentar la norma correspondiente o la observancia del deber omitido.

La demanda de cumplimiento deberá contener:

1. Nombre y generales de la persona que instaura la acción;

2. Exposición de los hechos constitutivos del incumplimiento denunciado;
3. Señalamiento preciso de la norma constitucional o legal que instituye la obligación o trámite incumplido;
4. Descripción concreta del trámite omitido; y
5. Pruebas de la renuencia u omisión, en la forma como indica el artículo 2632-G de este Código.

Si la demanda cumple con los requisitos exigidos, se dictará la resolución admisoria concediendo a la autoridad demandada un término de treinta (30) días para que rinda un informe explicativo acerca de la situación planteada.

Cuando la omisión o trámite denunciado como incumplido pudiere causar perjuicios graves o irreparables, que implique la violación o menoscabo de Derechos Fundamentales o Humanos, el tribunal podrá ordenar la adopción de medidas provisionales para evitar dichos perjuicios.

Artículo 2632-G. Para que la acción de cumplimiento pueda tramitarse, se requerirá que el demandante compruebe que antes de la presentación de la demanda, reclamó, mediante documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad competente no hizo lo que le corresponde o no contestó dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del requerimiento. Si no se cumple la referida exigencia, se ordenará el archivo de la demanda.

La acción de cumplimiento no procederá en los siguientes casos:

1. Cuando pretenda exigir la aprobación de una Ley en la Asamblea Nacional.
2. Cuando persiga la protección de un derecho que pueda ser tutelado por otro instrumento procesal específico.
3. Cuando la demanda verse sobre el ejercicio de potestades discrecionales reconocidas por la Ley a las autoridades, y
4. Cuando pretenda fines indemnizatorios.

La acción de cumplimiento, una vez ejercitada, no será susceptible de desistimiento.

Artículo 2632-H. Una vez rendido el informe por parte de la autoridad requerida, el expediente pasará para la decisión correspondiente.

Si el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo estima necesario para esclarecer aspectos relacionados con la controversia, podrá convocar a las partes a una audiencia pública antes de expedir su decisión.

La sentencia que declare fundada la demanda de cumplimiento contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

1. La determinación de la obligación incumplida.
2. La orden y descripción precisa de la conducta a cumplir.
3. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.
4. Cualquier otra circunstancia o situación que el tribunal considere necesario declarar para el logro efectivo de la acción propuesta.

El tribunal establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Contra la sentencia que decida este tipo de acción, la autoridad podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Artículo 2632-I. Una vez ejecutoriada la sentencia, la autoridad requerida procederá al cumplimiento del deber omitido en el plazo y términos fijados en la misma.

Si la sentencia no se cumpliere dentro del plazo previsto o la autoridad no procede en los términos exigidos en la misma, el tribunal lo declarará en desacato y le impondrá una sanción pecuniaria compulsiva a razón de cien balboas (B/.100.00) por cada día de incumplimiento, la cual se hará efectiva con cargo al salario de la autoridad renuente.

El tribunal librará las comunicaciones que sean necesarias para lograr la efectividad de la sanción impuesta.

Artículo 80. Procedimiento para la Ejecución de Sentencia de Tribunales Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Las resoluciones y sentencias dictadas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos, a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado panameño no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión o examen previo alguno.

Estas resoluciones serán comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien a su vez las remitirá a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esa corporación, en espera de que los interesados inicien los trámites para atender el procedimiento de ejecución o liquidación de las decisiones o sentencias indicadas en el presente artículo.

Artículo 81. Se crea la Defensoría de Derechos Fundamentales para brindar asistencia jurídica gratuita a la población de escasos recursos. El Instituto de Defensoría de Oficio organizará una unidad especializada que se denominará Defensoría de Derechos Fundamentales y Humanos, con el propósito de brindar, nivel nacional y de forma ininterrumpida, asistencia jurídica gratuita a las personas que no cuenten con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado.

Por cada Juzgado o tribunal habrá, por lo menos, un defensor de Derechos Fundamentales y Humanos. En el caso del primer y segundo circuito judicial de Panamá, se designarán, como mínimo, dos defensores por cada juzgado o tribunal que integra esta jurisdicción especializada.

Artículo 82. Obligación de aportar recursos para el adecuado funcionamiento de la jurisdicción. El Estado por conducto del Órgano Ejecutivo, dentro de un plazo máximo que no excederá de tres meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, tomará las medidas y asignará los recursos suficientes para dotar al Órgano Judicial de las condiciones necesarias para la pronta y efectiva puesta en funcionamiento de los tribunales que integran la jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.

TÍTULO III
NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 83. Término para decidir los procesos declinados. Las causas que debieren ser declinadas, una vez se encuentren en funcionamiento los tribunales de la Jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, deberán ser decididas dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del respectivo expediente.

Artículo 84. Integración de la Sala Cuarta Constitucional en la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados que conformen la Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, por un periodo de 10 años.

Parágrafo: Para asegurar el nombramiento escalonado, los primeros tres Magistrados de la Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos y sus respectivos suplentes, se harán efectivos a partir del día primero (1) de enero del dos mil nueve (2009) y sus periodos serán los siguientes:

1. Un Magistrado principal y su suplente, quienes ejercerán el cargo por un periodo de 6 años.
2. Un Magistrado principal y su suplente, quienes ejercerán el cargo por un periodo de 8 años, y
3. Un Magistrado principal y su suplente, quienes ejercerán el cargo por un periodo de 10 años.

Artículo 85. Declinatoria de casos. Una vez la Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos inicie el ejercicio de sus funciones, asumirá el

conocimiento y decisión de los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción de Tutela del Derecho a la Honra, que en ese momento, se encuentren en trámite ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Para tales efectos, el Pleno declinará la competencia de estos asuntos en la Sala Cuarta Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.

Igual proceder deberán seguir los Tribunales ordinarios en relación con los Tribunales Superiores de Protección de Derechos Fundamentales y Humanos y los Juzgados de Circuito de esa jurisdicción especializada.

Artículo 86. Gradualidad en el desarrollo de la jurisdicción. La implantación y organización de los Tribunales que integrarán la Jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos se desarrollará atendiendo a los criterios de gradualidad, volumen de causas, posibilidades presupuestarias y demás circunstancias que garanticen su óptimo servicio.

Corresponderá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar, según la necesidad y las posibilidades presupuestarias, el desarrollo de organización correspondiente.

Para atender las necesidades del servicio de administración de la justicia en las provincias de Panamá (distrito capital, San Miguelito y La Chorrera), Colón y Darién, así como las Comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounan, Madungandí y Wargandí, se organizarán, en una primera etapa, los siguientes niveles jurisdiccionales:

1. La Sala Cuarta Constitucional de Protección de Derechos Fundamentales y Humanos, que brindará atención a todo el territorio nacional en el ámbito de sus competencias;
2. Un Tribunal Superior de Protección de Derechos Fundamentales y Humanos del Primer Distrito Judicial, el cual tendrá sede en la ciudad de Panamá y estará integrado por cinco (5) Magistrados, que ejercerá jurisdicción en las Provincias de Panamá, Colón y Darién, así como las Comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounan, Madungandí y Wargandí;
3. En el Primer Circuito de Panamá funcionarán dos (2) Juzgados de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.
4. En el Segundo y Tercer Circuito de Panamá, funcionará un (1) Juzgado de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, en cada uno.
5. En el Circuito de Colón, funcionará un (1) Juzgado de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos.

En las áreas en donde aún no estuviesen organizados los tribunales que componen la jurisdicción creada en esta ley, la protección la continuarán brindando los despachos en los que se ventilan actualmente.

Artículo 87. La presente Ley modifica los artículos 70, 72, el numeral 15 del artículo 97, los artículos 100, 2561, 2564, 2574, 2577, 2581, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2621, 2628, 2631 y 2632 del Código Judicial. Así mismo, adiciona los artículos 100-A, 100-B, 118-A, 129-A, 148-A, 159-A, el Título XVIII al Libro I, denominado De la Jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, los artículos 460-P, 460-Q, 460-R, 460-S, 460-T, 460-U, 460-V, 2558-A, un párrafo al artículo 2560, el artículo 2562-A, un párrafo al artículo 2573, los artículos 2574-A, 2574-B, un párrafo al artículo 2582, un párrafo al artículo 2591, 2615-A, 2615-B, 2615-C, unos párrafos al artículo 2619, tres párrafos al artículo 2620, el artículo 2620-A, un párrafo y un parágrafo al artículo 2624, los artículos 2624-A y 2624-B, el Título IV al Libro Cuarto del Código Judicial, denominado Hábeas Data, los artículos 2632-A, 2632-B, 2632-C, 2632-D; crea, el Título V al Libro Cuarto, denominado Acción de Cumplimiento, los artículos 2632-E, 2632-F, 2632- G, 2632-H y el artículo 2632-I, todos del Código Judicial.

Artículo 88. Esta Ley empezará a regir a partir del primero de enero del año 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 12 de octubre de 2009, por el suscrito, **HARLEY J. MITCHELL D.**, en virtud de autorización concedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 1059 de 12 de octubre de 2009.

HARLEY J. MITCHELL D.
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia